



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo – auto inadmisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00377-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Causal primera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- b. **Yerro anotado:** El poder no contiene la dirección electrónica del apoderado la cual coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- c. **Subsanación:** En el poder que se allegue debe incluirse la dirección electrónica del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2. Causal segunda:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 5 Decreto 806 de 2020
- b. **Yerro anotado:** El poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio por la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Suramericana - COOPSURAMERICANA
- c. **Subsanación:** Allegue al plenario prueba en la cual se demuestre que el poder fue remitido desde el correo electrónico coopsuramericana@gmail.com

3. Causal tercera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art 82 Núm. 11 C.G.P. y Art. 709 Código de Comercio.
- b. **Yerro anotado:** El pagare y a la carta de instrucciones aportados se encuentran ilegibles.
- c. **Subsanación:** Allegue los mencionados documentos en un formato mejor que permita su correcta lectura.

4. Causal cuarta:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Arts. 431 y 82 Núm. 4 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En la pretensión 1.1. se solicita librar mandamiento por el capital haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- c. **Subsanación:** La parte actora deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, recuerde el postulado del inciso final del artículo 431 del C.G.P.



5. Causal quinta:

- a. Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 1 – Art. 82 Núm. 4 C.G.P.
- b. Yerro anotado:** En la pretensión 1.1. se pretende el pago por capital de toda la obligación, pero del título valor aportado de forma ilegible, se alcanza a determinar que la obligación se pactó por instalamentos por lo cual se presenta una indebida acumulación de las pretensiones, puesto que estas deben presentarse por separado.
- c. Subsanción:** Presente por separado las pretensiones discriminando cada uno de los conceptos de los títulos valores allegados, es decir; capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses de plazo que componen cada cuota vencida y no pagada, la pretensión de intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, el valor por capital acelerado contenido en el pagaré y la pretensión desde la cual ha de cobrar los réditos por concepto de mora.

Al momento de subsanar, recuerde identificar el archivo con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy 24 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario